

RECURSO DE APELACION AUTO 27 DE OCTUBRE DEL 2023 V.C.F. 053.2023.01

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO <doc.carlosenriquevera@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 12:59 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Recibido Corte Suprema <recibido@cortesuprema.gov.co>;Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona <stsupam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (362 KB)

06AUTO PROCESO VIF 053-2023-01RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DESACATO.pdf; CIRCULAR CSJ.pdf; RECURSO REPOSICION AUTO 27 DE OCTUBRE DEL 2023.pdf;

Señores

JUZGADO 02 PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION contra la DECISIÓN DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCION VIF/053-2023 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2023

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado de la señora señora **EFIGENIA VILLAMIZAR** identificada con la C.C. N.º 60.257.938 expedida en Pamplona, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION** contra la **DECISIÓN DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCION VIF/053-2023, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2023**, de la siguiente manera:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Con gran preocupación el suscrito profesional del derecho observo, las diferentes decisiones tomadas por este despacho judicial dentro de las otras actuaciones judiciales que cursa en su despacho y donde mi poderdante la señora **EFIGENIA VILLAMIZAR** es parte procesal, en especial la que nos convoca en el presente escrito dentro del proceso **MEDIDA DE PROTECCION** a su favor.

Y es que pese a la decisión tomada en **ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIALA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Magistrada ponente **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ** de fecha 10 de octubre del 2023 radicado STC11362-2023 Radicación n° 54518-22-08-000-2023-00031-01, se continúa emitiendo decisiones que desconoce los derechos de mi poderdante con protección constitucional en razon a la violencia que ha venido siendo sometida por su agresor cónyuge, la cual no es cierto que se debe agotar el tramite administrativo para demostrar dicha violencia, puesto que tanto en la COMISARIA DE FAMILIA como en la SEGUNDA INSTANCIA que conoció este despacho, ya reposa serias documentales que demuestran dicha agresión, tal como asi lo ratifico la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pues de lo contrario ser REVICTIMIZAR a mi poderdante.

Ahora bien Se tiene que este despacho judicial, mediante providencia de fecha 26 de julio del 2023, ordeno declarar la NULIDAD DE LO ACTUADO en la Comisaria de Familia de Pamplona, dentro del proceso administrativo de MEDIDA DE PROTECCION en favor de mi poderdante.

De igual forma, mediante providencia de fecha 25 de septiembre del 2023, este mismo despacho judicial no REPUSO la decisión atacada por el suscrito por via ordinaria de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que declaro la nulidad, si bien es cierto no se comparte en lo absoluto dicha decisión, pues considero que se continua emitiendo decisiones que vulneran los derechos de mi poderdante y muy diferentes a las PERSPECTIVA DE GENERO que tanto la jurisprudencia así lo ha ordenado y mas aun con la sentencia STC11362-2023 arriba mencionada, se deja constancia que el suscrito profesional del derecho respetó y acogió dicha decisión.

Que esa decisión y como así se extrae de la misma, ordena inmediatamente a la Comisaria de familia de pamplona, realizar los tramites necesarios para llevar a cabo y de manera correcta, el tramite de MEDIDA DE PROTECCION en favor de los derechos de mi poderdante.

Que en razón de haber transcurrido mas de 1 mes sin decisión de fondo respecto a iniciar el trámite por parte de la COMISARIA, el suscrito elevo sendos escritos al correo electrónico de la misma, desde el 19 de octubre del 2023 en razón a la urgencia en favor de los derechos de mi poderdante.

El suscrito en razón a la inoperancia administrativa por parte de la señora COMISARIA DE FAMILIA, el día 25 de octubre del 2023 con el objeto de garantizar los derechos de mi poderdante, presento ante el JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA solicitud de apertura de **INCIDENTE DE DESACATO** contra la señora Comisaria de familia, en razón a la mora y no cumplimiento de la orden emitida el 25 de Julio y 25 de septiembre del 2023.

Que este despacho judicial, mediante providencia de fecha 26 de octubre de la presente anualidad, decide RECHAZAR POR IMPROCEDENTE mi solicitud y expreso lo siguiente:

de conformidad a la normatividad enunciada, no estando contemplada la figura del desacato para esta clase de procesos administrativos, deberá actuar la quejosa conforme lo indica las mencionadas disposiciones, en consecuencia, se abstiene de iniciar incidente de desacato, por improcedente.

Si bien es cierto o correcto la apreciación jurídica expresada en su providencia de este despacho judicial, es menester volver a enfocarnos en la sentencia **LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Magistrada ponente **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ** de fecha 10 de octubre del 2023 radicado STC11362-2023 Radicación n° 54518-22-08-000-2023-00031-01 que tantas veces recalco en su decisión, el deber de los jueces de salvaguardar los derechos en este caso particular de mi poderdante, norma tanto interna como tratados internacionales que actualmente Colombia hace parte.

Luego entonces el suscrito de manera respetuosa considera, que este despacho judicial Desconoce la situación de vulnerabilidad en este caso y hacer prevalecer un argumento procesal sobre la protección sustancial de los derechos de la mujer violentada,

configurándose una **REVICTIMIZACIÓN** y un caso de indiferencia estatal frente a la violencia estructural de género.

Pues en principio no era dable rechazar de plano mi solicitud, sino al contrario, estudiarlo e interpretarlo a luz del precedente jurisprudencial a fin de salvaguardar los derechos de la señora EFIGENIA, y a su vez descorrer mi petición a la comisaria de familia, con el objeto que se estudiara y este despacho emitiera una decisión de fondo, enfocando mi solicitud al mecanismo ordinario que mejor avocara conocimiento por este despacho.

Aunado a lo anterior, la CORTE CONSTITUCIONAL en sede de tutela, ha recordado que en Colombia los principios que rigen el derecho procesal pueden ser usados transversalmente dentro de toda actuación judicial, para permitir la armonización de las normas que rigen cada caso particular, con los postulados constitucionales.

Así, dos de tales principios de raigambre constitucional son los consagrados en los artículos 29 y 228 Superiores, el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

De estos se deduce que los procedimientos y las formas están consagrados como medios o herramientas para encauzar la materialización de los derechos sustanciales, *“dentro de una vía preestablecida y recorrida de manera justa, equitativa y respetuosa, que enriquezca la legitimidad de la decisión tomada”*.

La aparente tensión que pudiera generarse entre el respeto por las formalidades procesales y la primacía del derecho sustancial, en este caso, encuentra solución **“en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismas”**.

En esa misma línea la **SENTENCIA T-654 DE 2009**, reiteró que:

“El derecho de acceso a la administración de justicia aparece, ciertamente, como el derecho formal a acceder a la justicia, pero además a acceder a una justicia que busque, en la mayor medida posible, proveer una decisión de fondo para el asunto presentado. Así, una violación del derecho a acceder a la administración de justicia se presenta no sólo cuando al actor se le dificulta o imposibilita tal acceso, sino también cuando la administración de justicia le permite acceder, pero no evalúa sus pretensiones o las evalúa tan sólo en apariencia, pues acaba tomando en realidad una decisión con base en consideraciones superficiales o de carácter excesivamente formal, que no tienen valor instrumental en la garantía de otros derechos fundamentales, en un caso en que es posible adoptar una decisión diferente con fundamento en una interpretación orientada a la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

Es preciso indicar al despacho de manera cordial y respetuosa, que ya se encuentra publicada en la pagina WEB de la RAMA JUDICIAL, como también la del Consejo Superior de la Judicatura, la **CIRCULAR PCSJC23-29**, mediante el cual El Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia STC11362-2023 del 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, se permite compartir la referida providencia para conocimiento de los jueces, magistrados y demás interesados. Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la->

judicatura/-/circulares-consejo-superior-de-la-judicatura-consulte-la-circular-pcsjc23-29-sentencia-stc11362-2023-del-11-de-octubre-de-2023-rad-54518-22-08-000-202

PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta la actuaciones fácticas y jurídicas planteadas en este recurso presento RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra la decisión de fecha 26 de octubre del 2023 emitida por este despacho, con el objeto que en primera medida se REPONGA la decisión tomada o en su defecto el Honorable Tribunal REVOQUE la misma.

Atentamente

Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado Titulado- Especialista en Derecho Administrativo

CC. 88034642 de Pamplona

T.P No 239649 del C.S.J

CELULAR: 3132269072



De: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 27 de octubre de 2023 9:44 a. m.

Para: DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM <DOC.CARLOSENRIQUEVERA@HOTMAIL.COM>

Asunto: Envío Auto V.C.F. 053.2023.01

Pamplona, 27 de Octubre de 2023

Doctor

Carlos Enrique Vera Laguado

Asunto: Envío auto

Proceso: Violencia Intrafamiliar

Radicado: V.C.F. 053.2023.01

Para su conocimiento, adjunto auto calendarado 26 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia.

Favor confirmar recibido.

Atentamente,
Jully Higuabita Suárez
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ABOGADO

Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Santo Tomas

Señores

JUZGADO 02 PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION contra la DECISIÓN DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCION VIF/053-2023 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2023

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado de la señora señora **EFIGENIA VILLAMIZAR** identificada con la C.C. N.º 60.257.938 expedida en Pamplona, respetuosamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION** contra la **DECISIÓN DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCION VIF/053-2023, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DEL 2023**, de la siguiente manera:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Con gran preocupación el suscrito profesional del derecho observo, las diferentes decisiones tomadas por este despacho judicial dentro de las otras actuaciones judiciales que cursa en su despacho y donde mi poderdante la señora **EFIGENIA VILLAMIZAR** es parte procesal, en especial la que nos convoca en el presente escrito dentro del proceso **MEDIDA DE PROTECCION** a su favor.

Y es que pese a la decisión tomada en **ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Magistrada ponente **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ** de fecha 10 de octubre del 2023 radicado STC11362-2023 Radicación n° 54518-22-08-000-2023-00031-01, se continúa emitiendo decisiones que desconoce los derechos de mi poderdante con protección constitucional en razón a la violencia que ha venido siendo sometida por su agresor cónyuge, la cual no es cierto que se debe agotar el trámite administrativo para demostrar dicha violencia, puesto que tanto en la COMISARIA DE FAMILIA como en la SEGUNDA INSTANCIA que conoció este despacho, ya reposa serias documentales que demuestran dicha agresión, tal como así lo ratifico la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pues de lo contrario ser REVICTIMIZAR a mi poderdante.

Ahora bien Se tiene que este despacho judicial, mediante providencia de fecha 26 de julio del 2023, ordeno declarar la NULIDAD DE LO ACTUADO en la Comisaria de Familia de Pamplona, dentro del proceso administrativo de MEDIDA DE PROTECCION en favor de mi poderdante.

De igual forma, mediante providencia de fecha 25 de septiembre del 2023, este mismo despacho judicial no REPUSO la decisión atacada por el suscrito por vía ordinaria de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que declaro la nulidad, si bien es cierto no se comparte en lo absoluto dicha decisión, pues considero que se continúa emitiendo decisiones que vulneran



ABOGADO

Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Santo Tomas

los derechos de mi poderdante y muy diferentes a las PERSPECTIVA DE GENERO que tanto la jurisprudencia así lo ha ordenado y mas aun con la sentencia STC11362-2023 arriba mencionada, se deja constancia que el suscrito profesional del derecho respetó y acogió dicha decisión.

Que esa decisión y como así se extrae de la misma, ordena inmediatamente a la Comisaria de familia de Pamplona, realizar los tramites necesarios para llevar a cabo y de manera correcta, el tramite de MEDIDA DE PROTECCION en favor de los derechos de mi poderdante.

Que en razón de haber transcurrido mas de 1 mes sin decisión de fondo respecto a iniciar el trámite por parte de la COMISARIA, el suscrito elevó sendos escritos al correo electrónico de la misma, desde el 19 de octubre del 2023 en razón a la urgencia en favor de los derechos de mi poderdante.

El suscrito en razón a la inoperancia administrativa por parte de la señora COMISARIA DE FAMILIA, el día 25 de octubre del 2023 con el objeto de garantizar los derechos de mi poderdante, presento ante el JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA solicitud de apertura de **INCIDENTE DE DESACATO** contra la señora Comisaria de familia, en razón a la mora y no cumplimiento de la orden emitida el 25 de Julio y 25 de septiembre del 2023.

Que este despacho judicial, mediante providencia de fecha 26 de octubre de la presente anualidad, decide RECHAZAR POR IMPROCEDENTE mi solicitud y expreso lo siguiente:

de conformidad a la normatividad enunciada, no estando contemplada la figura del desacato para esta clase de procesos administrativos, deberá actuar la quejosa conforme lo indica las mencionadas disposiciones, en consecuencia, se abstiene de iniciar incidente de desacato, por improcedente.

Si bien es cierto o correcto la apreciación jurídica expresada en su providencia de este despacho judicial, es menester volver a enfocarnos en la sentencia **LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Magistrada ponente **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ** de fecha 10 de octubre del 2023 radicado STC11362-2023 Radicación n° 54518-22-08-000-2023-00031-01 que tantas veces recalco en su decisión, el deber de los jueces de salvaguardar los derechos en este caso particular de mi poderdante, norma tanto interna como tratados internacionales que actualmente Colombia hace parte.

Luego entonces el suscrito de manera respetuosa considera, que este despacho judicial desconoce la situación de vulnerabilidad en este caso y hacer prevalecer un argumento procesal sobre la protección sustancial de los derechos de la mujer violentada, configurándose una **REVICTIMIZACIÓN** y un caso de indiferencia estatal frente a la violencia estructural de género.

Pues en principio no era dable rechazar de plano mi solicitud, sino al contrario, estudiarlo e interpretarlo a luz del precedente jurisprudencial a

fin de salvaguardar los derechos de la señora EFIGENIA, y a su vez descorrer mi petición a la comisaria de familia, con el objeto que se estudiara y este despacho emitiera una decisión de fondo, enfocando mi solicitud al mecanismo ordinario que mejor avocara conocimiento por este despacho.

Aunado a lo anterior, la CORTE CONSTITUCIONAL en sede de tutela, ha recordado que en Colombia los principios que rigen el derecho procesal pueden ser usados transversalmente dentro de toda actuación judicial, para permitir la armonización de las normas que rigen cada caso particular, con los postulados constitucionales.

Así, dos de tales principios de raigambre constitucional son los consagrados en los artículos 29 y 228 Superiores, el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

De estos se deduce que los procedimientos y las formas están consagrados como medios o herramientas para encauzar la materialización de los derechos sustanciales, *“dentro de una vía preestablecida y recorrida de manera justa, equitativa y respetuosa, que enriquezca la legitimidad de la decisión tomada”*.

La aparente tensión que pudiera generarse entre el respeto por las formalidades procesales y la primacía del derecho sustancial, en este caso, encuentra solución **“en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismas”**.

En esa misma línea la **SENTENCIA T-654 DE 2009**, reiteró que:

“El derecho de acceso a la administración de justicia aparece, ciertamente, como el derecho formal a acceder a la justicia, pero además a acceder a una justicia que busque, en la mayor medida posible, proveer una decisión de fondo para el asunto presentado. Así, una violación del derecho a acceder a la administración de justicia se presenta no sólo cuando al actor se le dificulta o imposibilita tal acceso, sino también cuando la administración de justicia le permite acceder, pero no evalúa sus pretensiones o las evalúa tan sólo en apariencia, pues acaba tomando en realidad una decisión con base en consideraciones superficiales o de carácter excesivamente formal, que no tienen valor instrumental en la garantía de otros derechos fundamentales, en un caso en que es posible adoptar una decisión diferente con fundamento en una interpretación orientada a la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

Es preciso indicar al despacho de manera cordial y respetuosa, que ya se encuentra publicada en la pagina WEB de la RAMA JUDICIAL, como también la del Consejo Superior de la Judicatura, la **CIRCULAR PCSJC23-29**, mediante el cual El Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia STC11362-2023 del 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, se permite

compartir la referida providencia para conocimiento de los jueces, magistrados y demás interesados. Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/circulares-consejo-superior-de-la-judicatura-consulte-la-circular-pcsjc23-29-sentencia-stc11362-2023-del-11-de-octubre-de-2023-rad-54518-22-08-000-202>

PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta la actuaciones fácticas y jurídicas planteadas en este recurso presento RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra la decisión de fecha 26 de octubre del 2023 emitida por este despacho, con el objeto que en primera medida se REPONGA la decisión tomada o en su defecto el Honorable Tribunal REVOQUE la misma.

Atentamente:



Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

Abogado Titulado
CC. 88034642 de Pamplona N.S
T.P No 239649 del C.S. Judicatura